

Reclamación expediente N° 74/2016  
Resolución N.º 90/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 22 de noviembre de 2017

Reclamante: D<sup>a</sup>. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona

VISTA la reclamación número **74/2016**, interpuesta por D<sup>a</sup>. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Xixona y siendo ponente el Vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por la reclamante, con fecha de 15 de agosto de 2016 (Reg. Entr. Núm. 5738, de 16.08.2016) la Sra. Dña. [REDACTED] se dirigió a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Xixona (Alicante) solicitando, al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que le fuera remitida copia del convenio o contrato de vinculación de la veterinaria Dña. [REDACTED] con el referido Ayuntamiento, así como copia de las facturas emitidas por dicha veterinaria al Ayuntamiento de Xixona durante los ejercicios contables 2015 y 2016.

**Segundo.-** Aduciendo que no había obtenido respuesta alguna a su solicitud, y alegando que debía entenderse operante en su beneficio el silencio administrativo positivo, con fecha de 22 de septiembre de 2016 (Reg. Entr. Núm. 4632 de 29.09.2016), la Sra. [REDACTED] se dirigió a este Consejo solicitando su “intermediación” para poder acceder a la documentación requerida.

**Tercero.-** *Requerido para alegar cuanto fuera oportuno en su descargo, por parte del Ayuntamiento de Xixona se comunicó a este Consejo, con fecha de 25 de enero de 2017 (Reg. Sal. Núm. 323 de 27.01.2017), que la Sra. [REDACTED] contaba ya con la información solicitada desde el pasado 20 de diciembre, cuando le habían sido remitidas las facturas solicitadas, y la comprobación de que no mantenía con ese Ayuntamiento convenio de colaboración alguna; solicitando por tanto el archivo del expediente, y poniendo de relieve la existencia de un elevado número de solicitudes de información pública por parte de esta reclamante, que justificaban a su parecer el relativo retraso con el que en esta ocasión se le había contestado.*

**Cuarto.-** Con fecha de 5 de enero de 2017 (Reg. Entr. Núm. 150, de 09.01.2017) la Sra. [REDACTED] presentó escrito ante este Consejo en el que afirmó haber recibido respuesta por parte del

Ayuntamiento de Xixona –entre otros– al escrito que es objeto de este expediente, y dándose por satisfecha con el mismo.

**Quinto.-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Por su parte el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas, entre las que se cuentan la de (a) “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, así como la de (e) “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

**Tercero.-** Por último, la posibilidad de que el sujeto obligado reconozca el derecho de acceso a la información del reclamante una vez iniciada la reclamación, se halla admitida ya en un estimable número de resoluciones de este Consejo y otros órganos similares. Por ejemplo en la resolución que resolvió el expediente nº 3/2015, de 27 de julio de 2016, fto. jco. 3º, donde se estableció que aunque:

*“La terminación del procedimiento por allanamiento o satisfacción extraprocesal unilateral de la Administración no está prevista en nuestra legislación de procedimiento administrativo. Para supuestos como el presente, este Consejo entiende que cualquier momento puede ser oportuno para que la Administración satisfaga la solicitud de acceso a la información conforme a la legislación. En estos casos y por lo general, la Administración o sujeto obligado dará acceso a la información directamente a la persona reclamante. Asimismo, en estos supuestos, bien la persona reclamante bien el sujeto obligado habrá comunicado a este Consejo que ha estimado el acceso a la información solicitado. En este último caso, el Consejo comunicará con el reclamante para constatar que así ha sido. En los supuestos en los que el reclamante acudió al Consejo al haber transcurrido el plazo para la resolución expresa por el sujeto obligado (silencio administrativo), la resolución estimatoria por este Consejo declarará dicho transcurso de tiempo.”*

En el caso presente, de la resolución del Ayuntamiento de Xixona se deriva una satisfacción completa de lo solicitado por la reclamante, por más que la administración requerida no contestara en el plazo de un mes previsto en la Ley 19/2013 a la solicitud de acceso a la información. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho respecto de lo solicitado.

### RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] y declarar que el acceso a la información facilitado a la reclamante por el Ayuntamiento respecto de la información solicitada lo ha sido una vez transcurridos los plazos preceptivos.

**Segundo.-** Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO  
JESUS|  
GARCIA|  
MACHO

Firmado  
digitalmente por  
RICARDO JESUS|  
GARCIA|MACHO  
Fecha: 2017.12.03  
17:30:41 +01'00'

Ricardo García Macho